

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

19 548 40 89 002 2023 00100 00

Piendamó, Cauca, veintiuno (21) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Fijación de cuota alimentaria.
Radicación	19 548 40 89 002 2023 00100 00
Demandante	Carlos Andrés López Vallejos.
Demandado	Yamileth Capote Hurtado.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Decide el despacho judicial lo que en derecho corresponda dentro de la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, propuesta por el señor **CARLOS ANDRÉS LÓPEZ VALLEJOS**, quien actúa a través de apoderado judicial, abogado **GENTIL ALIRIO GALLARDO GALLARDO**, en contra de la progenitora de su menor hijo **DUVÁN ALEXIS LÓPEZ CAPOTE**, señora **YAMILETH CAPOTE HURTADO**.

ANTECEDENTES

Se tiene que el señor **CARLOS ANDRÉS LÓPEZ VALLEJOS**, identificado con cédula N° 87.063.859, de Pasto, Nariño, quien actúa a través de apoderado judicial abogado **GENTIL ALIRIO GALLARDO GALLARDO**, identificado con cédula N° 1.089.480.253, de La unión, Nariño, y portador de la tarjeta profesional N° 352.973 del C.S.J., interpone demanda de alimentos en contra de la progenitora de su menor hijo **DUVÁN ALEXIS LÓPEZ CAPOTE**, identificado con NUIP N° 1.061.534.674, de Piendamó, Cauca, señora **YAMILETH CAPOTE HURTADO**, identificada con la cédula N° 48.575.335, de Piendamó, Cauca.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver sobre el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda para determinar su admisión o rechazo, el juzgado debe pronunciarse si le asiste o no competencia para conocer del presente asunto y para ello es de forzoso análisis cada uno de los factores que lo determinan.

Arribando al caso en estudio inicialmente se advierte que se trata de un proceso Verbal Sumario de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, conforme a lo determinado en el numeral 2° del artículo 390 del C.G.P.

En cuanto a la competencia de este despacho judicial para conocer del presente asunto se tiene, que, de conformidad con el artículo 120 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con el numeral 6° del artículo 17 del C.G.P., este juzgado es competente para conocer de este asunto, por ser un proceso de única instancia de conocimiento de los juzgados de familia y al no existir dichos juzgados en este municipio, se le atribuye dicha competencia a los juzgados civiles o promiscuos municipales, como ocurre en el presente proceso.

Sumado a lo anterior se tiene que, de conformidad con el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el menor **DUVÁN ALEXIS LÓPEZ CAPOTE**, tiene derecho a que se le brinden los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, lo cual debe ser proporcionado por los padres del menor.

Frente a la legitimación por activa del padre del menor, señor **CARLOS ANDRÉS LÓPEZ VALLEJOS**, es necesario indicar que el artículo 135, ibidem, sobre la legitimación especial, indica que:

«Con el propósito de hacer efectivo el pago de la cuota alimentaria, cualquiera de los representantes legales del niño, niña o adolescente o el Defensor de Familia podrán promover, ante los jueces competentes, los procesos que sean necesarios, inclusive los encaminados a la revocación o declaración de la simulación de actos de disposición de bienes del alimentante.».

De lo anterior, se puede concluir entonces que el señor **CARLOS ANDRÉS LÓPEZ VALLEJOS**, siendo este el padre biológico del menor, conforme se ha probado con el registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 41550559 de su menor hijo, está legitimado para actuar en nombre y representación del mismo, lo que le permite tomar las medidas necesarias para que los derechos del niño tengan plena satisfacción.

En cuanto a la legitimación por pasiva es importante resaltar que Artículo 14, ibidem, en cuanto a la responsabilidad parental expresa:

«La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es, además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los

adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.».

De lo deprecado, se vislumbra que existe legitimación por pasiva de la señora **YAMILETH CAPOTE HURTADO**, madre del menor, igualmente demostrado tal parentesco con el registro civil de nacimiento del menor con indicativo serial N° 41550559, puesto que es esta, a quien le asiste la obligación de orientar, cuidar, y dar el acompañamiento en la crianza del mismo, lo cual, abarca tanto la parte afectiva y emocional, así como la parte económica.

Estudiada y analizada la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, se observa que la demanda reúne a cabalidad las exigencias anotadas en el artículo artículos 82, 83, 84, 89, 90 y siguientes e igualmente cumple con los requisitos establecidos en el artículo 391 y 598 numeral 5, literal C, del C.G.P., así mismo con lo dispuesto es la ley 2213 de 2022. En tal virtud, este estrado judicial considera pertinente admitir la demanda propuesta por el señor **CARLOS ANDRÉS LÓPEZ VALLEJOS**, mediante el abogado **GENTIL ALIRIO GALLARDO GALLARDO**, en contra de la señora **YAMILETH CAPOTE HURTADO**.

Ahora, de acuerdo con lo estipulado en el inciso 1° del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia este despacho judicial considera que es totalmente pertinente fijar una cuota alimentaria asistencial provisional a favor del menor **DUVÁN ALEXIS LÓPEZ CAPOTE**, y a cargo de la madre del menor, señora **YAMILETH CAPOTE HURTADO**, como medida cautelar, la cual se establece teniendo en cuenta lo expresado por el demandante de desconocer los ingresos de la madre del menor, por lo cual se debe aplicar la presunción establecida en la norma en comento de que cuando menos devenga un salario mínimo legal mensual vigente, que hoy en día asciende a la suma de \$1.160.000.00 de pesos. Además, teniendo en cuenta que es posible embargar hasta el 50% de lo devengado para efecto de asistencia alimentaria, este estrado judicial debe de manera prudencial fijar una cuota alimentaria asistencial provisional del 30% de dicha salario mínimo, es decir la suma trescientos cuarenta y ocho mil (\$ 348.000.00) pesos mensuales en favor del menor, pagaderos dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes, a partir del mes de agosto del año 2023, inclusive, cuota alimentaria que deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales N° 195482042002 que tiene este despacho judicial en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sucursal de Piendamó, Cauca, hasta que resuelva de fondo el presente proceso.

Ahora respecto de la custodia, tenencia y cuidado personal del menor **DUVÁN ALEXIS LÓPEZ CAPOTE**, ha de continuar de manera provisional en cabeza del Padre del menor señor **CARLOS ANDRÉS LÓPEZ VALLEJOS**, hasta que las partes de común acuerdo o la autoridad judicial lo determinen de manera definitiva conforme lo peticionen las partes.

Respecto de las visitas de la señora **YAMILETH CAPOTE HURTADO** a su menor hijo **DUVÁN ALEXIS LÓPEZ CAPOTE**, de manera provisional podrá hacerlo cada 15 días, en el fin de semana, iniciando el día sábado a las 09:00 horas y terminado a las 17:00 del mismo día e igualmente para el día domingo, a partir del primer sábado del mes de agosto de 2023, siempre y cuando se encuentre al día con el pago de la cuota alimentaria asistencial provisional fijada por este despacho judicial a través de la presente providencia.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se pidió la medida cautelar de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** provisional no era dable o exigible que el demandante envíe la demanda y sus anexos a la parte pasiva de la litis previo a su admisión, por consiguiente se ha de proceder a realizar la notificación personal de la presente providencia a la parte demandada de conformidad a lo estatuido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, y correrle traslado de la demanda y sus anexos, para lo cual, por conducto de la secretaría del juzgado se enviará una copia electrónica de la presente providencia, de la demanda y sus anexos al canal digital de la demandada, celular 3215275611 o al correo electrónico yamilethcapote1983@gmail.com, de lo cual se entenderá surtida la notificación pasados dos días al envío del mensaje. El término de traslado para contestar la demanda y proponer excepciones de fondo será de diez (10) días que comenzarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación personal ordenada.

Por último, se ha de reconocer Personería adjetiva al profesional del derecho abogado **GENTIL ALIRIO GALLARDO GALLARDO**, identificado con cédula N° 1.089.480.253, de La unión, Nariño, y portador de la tarjeta profesional N° 352.973 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado judicial del demandante conforme y para los efectos del poder otorgado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA ASISTENCIAL**, propuesta por el señor **CARLOS ANDRÉS LÓPEZ VALLEJOS**, identificado con cédula N° 87.063.859, de Pasto, Nariño, quien actúa a través de apoderado judicial abogado **GENTIL ALIRIO GALLARDO GALLARDO**, identificado con cédula N° 1.089.480.253, de La unión, Nariño, y portador de la tarjeta profesional N° 352.973 del C.S.J., en contra de la progenitora de su menor hijo **DUVÁN ALEXIS LÓPEZ CAPOTE**, identificado con NUIP N° 1.061.534.674, de Piendamó, Cauca,

señora **YAMILETH CAPOTE HURTADO**, identificada con la cédula N° 48.575.335, de Piendamó, Cauca.

SEGUNDO: FIJAR, COMO CUOTA ALIMENTARIA ASISTENCIAL PROVISIONAL a cargo de la señora **YAMILETH CAPOTE HURTADO**, identificada con la cédula N° 48.575.335, de Piendamó, Cauca, y en favor de su menor hijo **DUVÁN ALEXIS LÓPEZ CAPOTE**, identificado con NUIP N° 1.061.534.674, de Piendamó, Cauca, equivalente al 30% del salario mínimo legal mensual vigente, es decir, la suma trescientos cuarenta y ocho mil (\$ 348.000.00) pesos mensuales en favor del menor, pagaderos dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes, a partir del mes de agosto del año 2023, inclusive, cuota alimentaria que deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este despacho judicial en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de Piendamó, Cauca, hasta que resuelva de fondo el presente proceso.

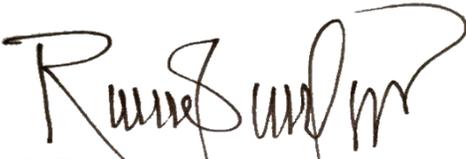
TERCERO: DETERMINAR, QUE LA CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL del menor **DUVÁN ALEXIS LÓPEZ CAPOTE**, identificado con NUIP N° 1.061.534.674, de Piendamó, Cauca, ha de continuar de manera provisional en cabeza del padre del menor señor **CARLOS ANDRÉS LÓPEZ VALLEJOS**, identificado con cédula N° 87.063.859, de Pasto, Nariño, hasta que las partes de común acuerdo o la autoridad judicial lo determinen de manera definitiva conforme lo peticionen las partes.

CUARTO: DETERMINAR, que la señora **YAMILETH CAPOTE HURTADO**, identificada con la cédula N° 48.575.335, de Piendamó, Cauca, tiene derecho a **VISITAR DE MANERA PROVISIONAL**, a su menor hijo **DUVÁN ALEXIS LÓPEZ CAPOTE**, identificado con NUIP N° 1.061.534.674, de Piendamó, Cauca, cada 15 días, en el fin de semana, iniciando el día sábado a las 09:00 horas y terminado a las 17:00 del mismo día e igualmente para el día domingo, sin retirar al menor de la vivienda de su señor padre **CARLOS ANDRÉS LÓPEZ VALLEJOS**; derecho que podrá ejercer a partir del primer sábado del mes de agosto de 2023, siempre y cuando se encuentre al día con el pago de la cuota alimentaria asistencial provisional fijada por este despacho judicial a través de la presente providencia.

QUINTO: IMPÁRTASE, el trámite del proceso verbal sumario en única instancia contemplado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso a la demanda interpuesta.

- SEXTO:** **ORDENAR**, realizar la notificación personal de la presente providencia y correrle traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada de conformidad a lo estatuido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, para lo cual, por conducto de la secretaría del juzgado se enviará una copia electrónica de la presente providencia, de la demanda y sus anexos al canal digital de la demandada, celular 3215275611 o al correo electrónico yamilethcapote1983@gmail.com, de lo cual se entenderá surtida la notificación pasados dos días al envío del mensaje. El término de traslado para contestar la demanda y proponer excepciones de fondo será de diez (10) días que comenzarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación personal ordenada.
- SÉPTIMO:** **INFORMAR**, la iniciación de este proceso al Defensor(a) de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar adscrita a este Municipio, para que actúe en defensa de los derechos del niño **DUVÁN ALEXIS LÓPEZ CAPOTE**, identificado con NUIP N° 1.061.534.674, de Piendamó, Cauca. Librar el oficio respectivo.
- OCTAVO:** **NOTIFICAR**, esta providencia a la parte demandante de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9° de la ley 2213 de 2022
- NOVENO:** **RECONOCER, PERSONERÍA ADJETIVA** al profesional del derecho abogado **GENTIL ALIRIO GALLARDO GALLARDO**, identificado con cédula N° 1.089.480.253, de La unión, Nariño, y portador de la tarjeta profesional N° 352.973 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado judicial del demandante conforme y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ.
JUEZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado N.º 095 de hoy julio 24 de 2023.


HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario